

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ACENED OSORIO SANTOFIMIO
DEMANDADO: DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL
CAQUETÁ PERÍODO 2020-2023.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta en contra del auto del 14 de julio de 2020, por el apoderado de la Diputada Yeny Adalid Chilatra Rivera, fue debidamente sustentada además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la diputada Yeny Adalid Chilatra Rivera, contra el auto del 14 de julio 2020, proferido por el Tribunal Administrativo – Sala Tercera de Decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TEOFILA GONZÁLEZ CÁRDENAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por medio de auto del 19 de julio de 2019¹, este Despacho dispuso admitir la demanda interpuesta por Teófila González Cárdenas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y habiéndose notificado² en debida forma la misma, el apoderado de la UGPP la contestó³, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, sin solicitar la práctica de pruebas.

Posteriormente, mediante providencia del 22 de noviembre de 2019⁴ se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, el día 16 de abril de 2020, a las 10:00 a.m.

Empero, como es de público conocimiento, la pandemia derivada del virus SARS-Covid 2 -que contagia a las personas la enfermedad “Covid-19”, se ha propagado en casi todos los países del mundo y Colombia no ha sido la excepción, tanto así, que, a la fecha, en el país ya hay más de 6.000 fallecidos y de 170.000 contagiados⁵.

Con ocasión de lo anterior, y consciente de los acontecimientos narrados, la Rama Judicial a través del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos en diferentes actuaciones judiciales -como la que aquí nos convoca-, desde el 16 de marzo de 2020⁶ hasta el 30 de junio del año en curso⁷. En virtud de la mencionada suspensión de términos, la audiencia inicialmente fijada para el 16 de abril de 2020, no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, para nadie es un secreto que las aglomeraciones y el contacto estrecho con nuestros semejantes son un riesgo latente de infección y es por eso, que se han venido adoptando decisiones para evitar al máximo el contagio de los servidores judiciales tanto como el de los usuarios. El desarrollo legal que concreta la disminución de dicho riesgo en las actuaciones judiciales, es precisamente el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

¹ Fls 51-52 Expediente principal.

² Fl. 58-70 Expediente principal.

³ Fls 72-76 Expediente principal

⁴ Fl 132 Expediente principal

⁵ <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>

⁶ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

⁷ ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.



Auto: Traslado sentencia anticipada
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Teófila González Cárdenas
Demandado: UGPP
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00090-00

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

El principal objetivo del mentado Decreto, es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, en nuestro caso, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual, sin duda alguna, es un reto para servidores judiciales y para los usuarios del servicio de justicia.

Ahora, siendo plenamente conscientes de los retos que trae consigo el Decreto 806 de 2020, pero dando prevalencia a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, este Despacho considera que, en el caso concreto -al no existir excepciones previas que resolver-, es viable la aplicación del artículo 13 *ibídem*, en el cual se estableció:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

En consecuencia, como quiera que, en el asunto examinado no se ha celebrado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y además, revisada la documental obrante, se tiene que las pruebas aportadas son necesarias, suficientes y conducentes para tomar una decisión de fondo-, se

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 de 2020.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas aportadas por las partes.



Auto: Traslado sentencia anticipada
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Teófila González Cárdenas
Demandado: UGPP
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00090-00

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos por escrito.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL
VGG

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa775f164badbb5712c5055b18ca0b45921178c0b799a41ef7fe14aa5d8f39d6
Documento generado en 29/07/2020 01:26:33 p.m.